

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA



Número 76

VIERNES 28 DE MARZO DE 1952

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre ...	36	Trimestre	45
Seis meses...	66	Seis meses...	84
Un año	120	Un año	130
Venta de número suelto del año corriente.... 1'00 ptas.			
Id. id. id. año anterior..... 2'00 >			
Id. id. id. de dos años anteriores 3'00 >			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos 4'00 >			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.
SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los períodos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 5 pesetas línea o parte de ella

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 16 de marzo de 1952

AÑO XVII NUM. 76

Núm. 1.080

Gobierno de la Nación

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 7 de marzo de 1952 por el que se declara oficial el Censo de población de 1950.

El Censo de población de mil novecientos cincuenta se ha realizado conforme a la Ley de tres de abril de mil novecientos, con referencia al último día del año y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto de once de diciembre de mil novecientos cincuenta, que ordenaba su formación.

Las Delegaciones provinciales de Estadística remitieron a la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística las correspondientes propuestas de aprobación o de comprobación de los Censos de población formados por las respectivas Comisiones municipales en toda España y en las Plazas de Soberanía de Ceuta y Melilla, y, previa comprobación sobre el terreno, en algunos casos de las cifras de los referidos Censos, éstos han sido aprobados por la citada Dirección General, faltando por completar los correspondientes a los territorios coloniales, todos ellos en curso de trabajos muy avanzados o en examen de los resultados obtenidos.

Y como no es procedente demorar por más tiempo la aplicación, a los múltiples efectos administrativos, de las nuevas cifras censales ya aprobadas, que han de sustituir a las que hoy rigen y resultan inactuales por referirse al Censo de mil novecientos cuarenta, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara oficial el Censo de población de mil novecientos cincuenta, realizado por el Instituto Nacional de Estadística en las provincias españolas y Plazas de Soberanía de Ceuta y Melilla.

Artículo segundo.—Queda autorizada la Presidencia del Gobierno para aprobar en su día los Censos de los territorios de la Costa Occidental de Africa y del Golfo de Guinea, y el correspondiente a la Zona de Protectorado en Marruecos, realizados conforme prescribe el Decreto de once de diciembre de mil novecientos cincuenta.

Artículo tercero.—El Instituto Nacional de Estadística procederá a la publicación de resultados y clasificaciones del mencionado Censo de mil novecientos cincuenta y la del nomenclátor de entidades de población existentes en España en dicha fecha, y asimismo a la circulación oficial de los datos del mismo Censo a los efectos que procedan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a siete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 27 de marzo de 1952

AÑO XVII NUM. 87

Núm. 1.247

Administración Central

MINISTERIO DE COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 786 por la que se dictan normas para la venta libre de pan.

FUNDAMENTO

En atención a las circunstancias que actualmente concurren en lo que a disponibilidades y consumo de cereales respecta, el Gobierno ha resuelto que a partir del 1.º de

abril próximo y hasta terminar la actual campaña se proceda a la venta libre de pan, sin necesidad de utilizar la cartilla de abastecimiento, en toda la Nación.

A tal fin a continuación se dictan las normas que han de regular la indicada libertad de venta de pan:

LIBERTAD DE VENTA

Artículo 1.º A partir del día 1.º de abril próximo, y hasta que se regule la próxima campaña cerealista, toda la población que hasta la fecha se hallaba incluida en el régimen de racionamiento ordinario de pan podrá adquirir libremente este artículo en la panadería que desee sin necesidad del previo corte de cupones.

El público podrá adquirir la cantidad de pan que precise y la calidad y características serán iguales a las que se vienen facilitando actualmente por el sistema de racionamiento.

RESERVAS DE EXCEDENTES

Art. 2.º Continuarán en vigor el régimen de reservistas de excedentes, en la misma forma en que viene desarrollándose durante la actual campaña.

SUPRESIÓN RACIONAMIENTO SUPLEMENTARIO

Art. 3.º A partir del citado día 1.º de abril queda suprimido el racionamiento suplementario de pan que se había autorizado por oficio-circular de esta Comisaría General de 28 de diciembre de 1951.

PESO DE LAS PIEZAS DE PAN

Art. 4.º Se autoriza la fabricación de piezas de 150, 250, 500 y 1.000 gramos para que cada consumidor pueda adquirirlas con arreglo a su conveniencia. Por ello, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes deberán adoptar las medidas oportunas para que las panaderías puedan servir siempre el tipo de piezas que el público demande.

PRECIOS

Art. 5.º Zonas productoras cerealistas. En piezas de 500 gramos y peso superior, a 4'50 pesetas kilogramo.

En piezas de peso inferior a 500 gramos, a 4'60 pesetas kilogramo.

Zonas restantes.—Para piezas de 500 gramos y peso superior, a 4'90 pesetas kilogramo.

Para piezas inferiores a 500 gramos, a 5 pesetas kilogramo.

Esta Comisaría General, concretará a cada provincia las zonas que deben entenderse como productoras cerealistas a los efectos de cuanto se dispone en el presente artículo.

Si en alguna ocasión el público solicitara piezas de 500 gramos o superiores y éstas se hubiesen agotado, las panaderías vendrán obligadas a facilitar piezas de menor peso, pero al mismo precio por kilogramo que si facilitasen piezas de peso superior a 500 gramos.

ECONOMATOS PREFERENTES

Art. 6.º A los Economatos Preferentes se les continuará facilitando el pan con arreglo a los mismos módulos y precios que hasta la fecha.

RENDIMIENTOS, MEZCLAS Y CARACTERÍSTICAS DE LAS HARINAS Y EL PAN

Art. 7.º No se alterará, para el pan que a partir de ahora se distribuya en régimen de venta libre lo dispuesto en la actualidad sobre rendimientos a obtener en la molienda de cereales, mezclas, rendimientos de harina en pan, características de las harinas y del pan. Por lo tanto, continuará vigente lo ordenado en las Circulares de esta Comisaría General números 772 y 774, con las variaciones introducidas en las mismas por lo establecido en el Oficio circular número 498, que continuará vigente en toda su integridad.

MÁRGENES DE MOLTURACIÓN, GASTOS DE ELABORACIÓN Y BENEFICIO INDUSTRIAL

Art. 8.º Los márgenes de molienda de la industria harinera continuarán siendo los señalados en el artículo 77 de la Circular número 772 de esta Comisaría General.

Los gastos de elaboración del pan y el beneficio industrial por cada kilogramo de pan sin distinción de peso serán los que se fijen por

esta Comisaría General, teniendo en cuenta para los primeros la clasificación en Zonas establecida por la Reglamentación Nacional del Trabajo en la industria de la Panadería de 1.º de julio de 1946.

Art. 9.º Las colectividades que en virtud de lo dispuesto en el oficio-circular número 510 se hubiesen acogido al beneficio del racionamiento suplementario de pan, podrán adquirir en las panaderías cuantas cantidades de pan precisen.

Art. 10. No obstante la libertad que se establece por esta disposición para que los consumidores de pan adquieran dicho artículo en la panadería que deseen, continuarán tales consumidores inscritos en el padrón de clientes del establecimiento de panadería en que en la actualidad figuren, y los dueños de los establecimientos seguirán formando y conservando los padrones (modelos número 17 y 18) y los apéndices correspondientes (modelos número 17 b y 18 b) y cumplimentando con las Delegaciones de Abastecimientos todo lo establecido por las disposiciones vigentes en relación con los citados documentos en igual forma en que hasta la fecha lo vienen realizando.

Los titulares de Colecciones de Cupones de Racionamiento al causar alta en el censo de un municipio vendrán obligados a inscribir dichas Colecciones en una panadería, además de en la tienda de ultramarinos y de grasas, en su caso, como condición indispensable para que tales colecciones tengan validez, debiendo cuidar las Delegaciones de Abastecimientos, por todos los medios a su alcance de que tenga efectividad la inscripción en panaderías, procediendo a la anulación de aquellas Colecciones respecto de las que no se hubiera cumplimentado tal requisito.

Las Delegaciones de Abastecimientos no expedirán el boletín de baja por cambio de residencia (modelo número 12 ó 12 a) a quienes no presenten el boletín de baja en la panadería (modelo número 13 ó 13 bis), además de los relativos a ultramarinos y grasas, en su caso, expedidos en los mismos modelos 13 ó 13 bis como garantía de que se registren las bajas de clientes en las panaderías.

Los titulares de Colecciones de Cupones podrán realizar el cambio de inscripción en panaderías ajustándose a las normas vigentes en la actualidad.

Art. 11. Quincenalmente, antes de los días 10 y 25 de cada mes las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes deberán comunicar a esta Comisaría General el consumo de cereales habido en sus respectivas provincias, a fin de que por este Organismo se puedan efectuar las correspondientes asignaciones con la debida antelación.

Al propio tiempo, también deben informar acerca del desarrollo de la venta de pan en las nuevas condiciones que ahora se establecen, incidencias de la misma, preferencias del público en cuanto al peso de las piezas de pan, etc., y demás circunstancias que juzguen de interés.

Art. 12. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes deberán adoptar las medidas que estimen oportunas al

objeto de evitar que los cereales y sus harinas que se entreguen para panificación sean destinados a fines distintos.

SANCIONES

Art. 13. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular será sancionado por esta Comisaría General de acuerdo con lo prevenido en las Circulares de este Organismo número 467 y 701, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

Madrid, 26 de marzo de 1952.—
El Comisario general, José de Corral Saiz.

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.246

En el día de la fecha he regresado a esta Capital encargándome seguidamente del mando de la Provincia en el que cesa don Aurelio Villalón Coello, Secretario General de este Gobierno Civil, que lo desempeñaba interinamente durante mi ausencia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y demás efectos.

Córdoba, 28 de marzo de 1952.—El Gobernador Civil, José María Revuelta Prieto.

Circular núm. 1.241

Al objeto de evitar los frecuentes casos de incidentes motivados por la celebración de partidos amistosos de fútbol y torneos particulares de dicho deporte, se ha dispuesto, por la Delegación Nacional de Deportes, que los Clubs interesados, sea cualquiera su categoría, deberán obtener previamente para la celebración de dichos partidos o torneos, autorización de la Real Federación Española de Fútbol, Federaciones Regionales o Delegaciones Provinciales respectivas, considerándose como clandestinos los partidos que se celebren sin dicha autorización.

Se exceptúan aquellos partidos que los Clubs celebren con carácter oficial, o sea los Campeonatos organizados por las Federaciones o Delegaciones anteriormente citadas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y especialmente de los señores Alcaldes de la provincia, que no deberán autorizar partidos de fútbol, sin que los Clubs interesados presenten la autorización que anteriormente se alude.

Córdoba, 26 de marzo de 1952.—
El Gobernador Civil interino, Aurelio Villalón Coello.

Núm. 1.201

Sección de Admón. Local

Prorrateo efectuado por la Dirección General de Administración Local, al resolver el expediente de jubilación, por imposibilidad física instruido por el Ayuntamiento de Guadalcazar, de esta provincia, a

favor de don José Ferrer Martínez como Secretario de Administración Local.

Pensión con las cuotas mensuales siguientes:

Cijuela, 12,73 pesetas, Armilla, 35,37 pesetas; Castillejar, 12,23 pesetas; Guadalcazar, 562,67 pesetas.
Total, 623,00 pesetas.

Cuyo total de seiscientos veintitres pesetas, dozava parte de la pensión concedida, percibirá del Montepío General de Secretarios, Interventores y Depositarios, de Fondos de Administración Local, con efectos desde el 4 de marzo de 1951, día siguiente al de su jubilación, debiendo contribuir a dicha pensión, con efectos desde referida fecha y con las cuotas que se indican los Ayuntamientos citados.

Lo que en cumplimiento a lo ordenado por la Dirección General de Administración Local, hago público en este periódico oficial, a fin de que tengan conocimiento las mencionadas Corporaciones y el Sr. Ferrer Martínez, a los efectos procedentes.

Córdoba, 24 de marzo de 1952.—
El Gobernador Civil interino, Aurelio Villalón Coello.

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Fuente Obejuna

Núm. 1.164

Anuncio para la subasta de inmuebles

Don Rafael Beltrán Luque, Recaudador de la Zona de Fuente Obejuna.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda pública, se ha dictado con fecha de hoy providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen; cuyo acto, presidido por el Juez Comarcal se celebrará el 29 de abril de 1952, en el Juzgado Comarcal a las once horas.

Nombre del deudor: Francisco Navarro Sanz.

Su situación y cabida: Pedazo de terreno en el término municipal de Belmez, al sitio denominado «Cámaras Altas», de cabida dos hectáreas, cincuenta y siete áreas y sesenta centiáreas; que linda al Norte, con José Madrid y otros; Este, con un sendero que conduce de los Pedroches e Hinojosa a Belmez; Sur, con Carril y terrenos de Raimundo Cabanillas y al Oeste, Carretera de Hinojosa a Belmez.

Capitalización de la misma, pesetas 5.066'40.—Cargas que gravan el inmueble, ninguna.—Valor para la subasta, 3.377'60 pesetas.

Dentro de este trozo de terreno, existe una casa que mide de extensión superficial, noventa y seis metros cuadrados y linda por la derecha, izquierda y espalda con terrenos de la propiedad del expnente, o sea de la finca anteriormente descrita.

Capitalización de la misma pesetas 1.600.—Cargas que gravan el inmueble, ninguna.—Valor para la subasta, 1.066'66 pesetas.

CONDICIONES PARA LA SUBASTA

1.ª Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación suple-

toria, en otro caso), estarán de manifiesto en esta Oficina de Recaudación hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

(De no existir inscritos títulos de dominio, esta condición se sustituirá por la de que el rematante deberá promover la inscripción omitida, por los medios establecidos en el título VI de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses desde que se otorgare la correspondiente escritura de venta).

2.ª Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo-base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.ª El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.ª Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro público.

ADVERTENCIA.—Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

OTRA.—Los deudores que sean forasteros y no hayan designado persona que se encargue de recibir las notificaciones en la localidad, así como los acreedores hipotecarios que sean forasteros o desconocidos quedan advertidos que se les tendrá por notificados mediante este anuncio, a todos los efectos legales.

(N.º 4 del art. 104).

En Belmez, a 15 de marzo de 1952.—El Recaudador, Rafael Beltrán.

Ayuntamientos

PALENCIANA

Núm. 1.149

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Palenciana (Córdoba), hacer saber:

Que rendidas por esta Presidencia las cuentas del Presupuesto ordinario de este Municipio, correspondiente al ejercicio de 1951, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 770 de la vigente Ley de Régimen Local, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, con el fin de que puedan ser examinadas por los interesados y presentar durante los mismos y ocho días más, las reclamaciones que estimen pertinentes, de conformidad con lo que indica el apartado 2.º del artículo 773 de mencionada Ley.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palenciana, a 18 de marzo de 1952.—Juan García Velasco.

Núm. 1.150

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Palenciana (Córdoba), hacer saber:

Que terminada la rectificación del Padrón municipal de habitant-

tes de esta villa y su término, referidas al 31 de diciembre de 1951, quedan expuestas al público los documentos correspondientes a dicha rectificación en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, durante los cuales podrán ser examinados por quienes lo deseen y aducir las reclamaciones que estimen procedentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Palenciana, a 18 de marzo de 1952.—Juan García Velasco.

PUENTE GENIL

Núm. 1.151

El Alcalde de Puente Genil, hace saber:

Que confeccionados los Padrones de rodaje de coches, carros, carretas, carrillos de mano y bicicletas existentes en este término municipal, que ha de regir para el presente ejercicio de 1952, se expone al público en la Secretaría municipal (Negociado de Estadística) y horas de 9 a 14, para que por los interesados, puedan solicitar las correspondientes bajas, altas o cambio de propietario.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Puente Genil, 18 de marzo de 1952.—Jesús Aguilar Luna.

CORDOBA

Núm. 1.104

Don Antonio Cruz-Conde y Conde, Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital y en su nombre el Concejal Delegado don Francisco Bohollo Solís.

Hago saber: Que, a instancia de parte interesada y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera clase para incorporarse a filas del mozo Manuel Torres Gutiérrez, alistado en el año 1948, por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de su hermano Pablo Torres Gutiérrez, y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Manuel y de Sulpicia; nació en Porcuna, provincia de Jaén, el día 2 de junio de 1919, teniendo, por tanto, si vive, 33 años; su estado era el de soltero y de oficio jornalero al ausentarse hace 15 años del pueblo de citado, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este Edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Pablo Torres Gutiérrez, que tenga a bien comunicarlo a esta Alcaldía.

Córdoba, a 18 de marzo de 1952.—El Alcalde, P. D, Firma ilegible.

LA CARLOTA

Núm. 1.147

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la villa de La Carlota.

Hace saber: Que por acuerdo de la Comisión Permanente de mi Presidencia, en sesión celebrada el día de ayer, ha sido designado Agente Ejecutivo de este Ayuntamiento don Juan Fernández González.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el vigente Estatuto de Recaudación y Apremios, se hace público por medio del presente en La Carlota, a 21 de marzo de 1952.—José Aguilar.

FUENTE LA LANCHA

Núm. 1.148

En cumplimiento y a los efectos del número dos artículo 773 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal el expediente de la cuenta de presupuestos y de la Administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1951, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión correspondiente cuya exposición será por 15 días, y durante ese plazo y 8 días más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

En Fuente la Lancha, a 22 de marzo de 1952.—El Alcalde, Eulogio Plaza.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 1.135

Don José Luis García Hirschfeld, Juez Municipal del número Uno de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente número 1122 de 1951, por hurto, contra Antonio Martín Sánchez. Por el presente se cita a Jamec H. Mohamed Cadire, vecino que fué de esta Capital, y actualmente en ignorado paradero, para que con las pruebas y testigos de que intente valerse, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado sito en la calle Quintero, número 17, (Gondomar), el día 28 del actual, a las once horas, a la celebración del correspondiente juicio; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que conste a inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta Capital de Córdoba, expido el presente en Córdoba a 14 de marzo de 1952.—José Luis García.—El Secretario, Vicente Merino.

POSADAS

Núm. 1.160

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez Comarcal de esta villa en providencia de esta fecha dictada en los autos de juicio verbal de faltas número 31-952, seguidos en este Juzgado por diligencias remitidas por la Superioridad, por hurto de patatas, contra Antonio Llamas Córdoba, el cual se encuentra en la actualidad en ignorado paradero. Se cita a este por medio de la presente para que comparezca ante este Juzgado el día 17 de abril próximo y su hora de las doce debiendo asistir con las pruebas que intente valerse y apercibiéndole que de no verificarlo será declarado en rebeldía.

Y para que sirva de citación en forma expido la presente para su

publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en Posadas, a 11 de marzo de 1952.—El Secretario P. H., Firma ilegible.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 1.039

Cédula de notificación

En los autos de juicio verbal de faltas que en este Juzgado penden con el número 925 de 1951, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Manuel Aguilar Rueda, a la pena de 15 pesetas de multa y al pago de las costas, como autor de una falta contra la propiedad por coger leña que prevee y sanciona el artículo 598 del vigente Código Penal, y quede el picón intervenido en poder de su dueño definitivamente. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Joya García.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación a la parte condenada, expido la presente en Aguilar de la Frontera, a 11 de marzo de 1952.—El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 1.040

Cédula de Notificación

En los autos de juicio verbal de faltas que en este Juzgado penden con el número 69 de 1952, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado José López a la pena de cinco pesetas de multa, a que abone siete pesetas cincuenta céntimos de indemnización al perjudicado Bernabé Luque Estepa, y al pago de las costas, como autor de una falta contra la propiedad por daños que preve y sanciona el artículo 600 del vigente Código Penal. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio mando y firmo.—Pedro Joya.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación a la parte condenada, expido la presente en Aguilar de la Frontera, a 11 de marzo de 1952.—El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 1.065

El Juez de Instrucción de Aguilar de la Frontera, hace saber:

Que en procedimiento de apremio seguido por este Juzgado a instancia de la Ilma. Audiencia Provincial de Córdoba para hacer efectivas las costas causadas en la causa número 236 de 1948, seguida por el delito de hurto, contra el procesado José Alas Silva, se ha acordado sacar a pública subasta por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100 del tipo de valoración de la finca que se describirá, la que fué valorada en la cantidad de 7.500 pesetas, y cuyo acto tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 15 de abril próximo y hora de las once de su mañana bajo las siguientes.

ESTIPULACIONES

1.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 5.625 pesetas, 75 por 100 del tipo de valoración del inmueble.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad que en la anterior estipulación se menciona.

3.ª Los licitadores para tomar

parte en la subasta deberán depositar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de subasta.

4.ª Se hace constar que dicho inmueble no se haya inscrito en el Registro de la propiedad, hallándose amillarada a nombre del procesado.

BIENES

Casa para habitación marcada con el número 67 de la calle Antonio Aguilar, de la villa de Puente Genil, que linda por la derecha entrando con otra de Antonio Berral Gutiérrez por la izquierda con Sebastian Jiménez y por la espalda con Leonardo Cerdeño Martín.

Dado en Aguilar de la Frontera a 13 de marzo de 1952.—Pedro Escribano.—El Secretario, Manuel Rueda.

LINARES

Núm. 1.042

Cédula de notificación

En virtud a lo acordado por el señor Juez de Instrucción de este partido dictado en la ejecutoria de la causa número 16 de 1947 seguido en este Juzgado sobre hurto, contra María Ordóñez Saetos, vecina que fué de Córdoba, hoy en ignorado paradero, por medio de la presente se hace saber a dicha penada que la Ilma. Audiencia Provincial de Jaén, por sentencia dictada con fecha 27 de abril de 1948, se condenó a la pena de dos mil pesetas de multa que hará efectivas en los 15 días siguientes al serle notificada la sentencia sufriendo por su impuesto 30 días de arresto, y al pago de las costas procesales; requiriéndosele por medio de la presente al pago de expresada multa.

Y para que tenga lugar la notificación acordada expido la presente cédula para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, que firmo en Linares, a 12 de marzo de 1952.—El Secretario P. S., Firma ilegible.

LUCENA

Núm. 1.041

Por la presente, que se publicará en el «Boletín Oficial» del Estado y en el de esta provincia, se cita, llama y emplaza, al procesado Mariano Ginéz Rodríguez, de unos 18 años de edad, vecino de Rute, con domicilio en calle Bonillo, 17, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de los 10 días siguientes al de la publicación del presente en dichos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión y responder de los cargos que le resultan en el sumario que bajo el número 13 de 1952, se instruye por hurto, apercibiéndole que de no comparecer le parará los perjuicios a que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las Autoridades de la Nación y demás agentes de que se compone la Policía Judicial, procedan a la busca y captura del referido procesado, el que de ser habido será ingresado en este depósito Municipal a mi disposición.

Dado en Lucena, a 11 de marzo de 1952.—Firma ilegible.—El Secretario, Cristóbal del Río.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 6 de noviembre de 1951
AÑO XVI NUM. 310

Núm. 4.853

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 19 de octubre de 1951 por el que se aprueban los Aranceles Judiciales.

(Continuación)

Art. 33. Cuando se devuelvan los autos del Tribunal Supremo, una vez resuelto o caducado el recurso, se percibirá por los trabajos inherentes al cumplimiento de la orden, la cantidad de 82'50 pesetas.

Art. 34. En todo lo que no se halle provisto en los presentes Aranceles, se aplicarán como normas supletorias, las disposiciones aprobado para los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia.

SECCION TERCERA

Derechos arancelarios en los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo

CAPITULO PRIMERO

De los Secretarios

Art. 35. Los Secretarios de los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo, en toda clase de recursos en los que la cuantía litigiosa sea susceptible de estimación, devengarán sus honorarios con arreglo a la escala siguiente:

1.º Hasta 5.000 pesetas, el 5 por 100.

2.º De 5.000 a 10.000 pesetas, el 4'40 por 100 sobre lo que exceda de 5.000.

3.º De 10.000 a 20.000 pesetas, el 1'87 por 100 sobre lo que exceda de 10.000.

4.º De 20.000 a 100.000 pesetas, el 0'71 por 100 sobre lo que exceda de 20.000.

5.º De 100.000 a 500.000 pesetas, el 0'43 por 100 sobre lo que exceda de 100.000.

6.º De 500.000 a 1.500.000 pesetas, el 0'43 por 1.000 sobre lo que exceda de 500.000.

7.º De 1.500.000 a 10.000.000 de pesetas, el 0'11 por 1.000 sobre lo que exceda de 1.500.000.

8.º De 10.000.000 de pesetas en adelante, el 0'07 por 1.000 sobre lo que exceda de esta cantidad.

Art. 36. La cuantía litigiosa se regulará conforme a lo establecido en el artículo 489 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en lo que permita la naturaleza del procedimiento contencioso-administrativo.

Art. 37. En los recursos de cuantía indeterminada, los honorarios del Secretario se ajustarán a cantidades fijas, aplicables a la totalidad de los mismos, en su desenvolvimiento procesal normal, y a las distintas incidencias y conceptos que puedan derivarse de aquél, con arreglo a las disposiciones que se consignan en los artículos siguientes.

Art. 38. En toda clase de recursos contencioso-administrativos devengará el Secretario, por la totalidad de su tramitación, desde la interposición de los mismos hasta

la remisión del testimonio de la sentencia firme, con devolución del expediente, a la autoridad administrativa a quien corresponda, perfecto o al Tribunal Supremo a ra que la lleve a puro y debido virtud de apelación, 500 pesetas.

Art. 39. En las incidencias o cuestiones incidentales que se promuevan en toda clase de recursos, ya se tramiten en los mismos o en pieza separada, como recusaciones, excepciones dilatorias, suspensión de la resolución reclamada, acumulaciones de autos, nulidad de actuaciones, peticiones de indemnización a que se refiere el número 1.º del artículo 63 de la Ley de lo Contencioso-administrativo, y cualquiera otra de naturaleza análoga, siempre que se ajusten en su procedimiento al título III, sección 8.ª del Reglamento de 22 de junio de 1894, para la ejecución de la referida Ley, devengará el Secretario la cantidad de 225 pesetas.

Art. 40. En los recursos de queja, por la preparación de los mismos y el informe y testimonios a que hace referencia el artículo 477 del Reglamento de 22 de junio de 1894, 112 pesetas.

Art. 41. Por la práctica de las tasaciones de costas, 72'50 pesetas.

Por la distribución de las mismas entre los partícipes, el 2'50 por 100.

Art. 42. En las impugnaciones de las tasaciones de costas por derechos u honorarios excesivos, excepto las que se hagan por el Abogado del Estado en cuanto al uso del Timbre, devengará el Secretario 130 pesetas.

Art. 43. En las cuestiones de competencia que se susciten con arreglo a lo dispuesto en los artículos 508 y 511 del Reglamento para la aplicación de la Ley de lo Contencioso, 100 pesetas.

Art. 44. En los recursos en que sea precisa la formación de extracto, el Secretario percibirá por tal concepto el 20 por 100 de la total cantidad devengada por el mismo en aquéllos. Por las copias que se han de entregar a las partes conforme a lo prevenido en el artículo 58 de la Ley y 419 del Reglamento, cobrará una peseta por cada hoja.

Art. 45. En los recursos de reposición, 25 pesetas.

Art. 46. Si como consecuencia de haberse estimado excepciones el Tribunal Provincial declara sin curso una demanda, ordenándose la devolución del expediente a la Oficina de su procedencia, percibirá el Secretario, aparte de los derechos devengados en el incidente, la cantidad de 75 pesetas.

Art. 47. Cuando se tenga por abandonado un pleito y por caducada la demanda o el recurso, por haber transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 95 de la Ley, se devengará por el Secretario una cantidad equivalente a la totalidad del período en que se encuentre.

Art. 48. Por el cumplimiento de cada suplicatorio, exhorto, carta-orden y mandamiento, devengará el Secretario 50 pesetas, y si precisara para su cumplimiento insertar testimonio de una resolución o documentos, cobrará desde la sexta hoja, además una peseta por cada una, sin que pueda exceder de 81 hojas en adelante.

Art. 49. Por las certificaciones de sentencias, de poderes o relati-

vas a particulares de asuntos fenecidos, percibirá el Secretario 25 pesetas por las de poderes, e igual cantidad por las correspondientes a particulares de asuntos fenecidos, y una peseta por hoja por las certificaciones de las sentencias, exceptuándose las que se remitan al Tribunal Supremo o a la autoridad administrativa al devolverse el expediente.

Art. 50. La percepción de derechos por los Secretarios, en todos los recursos, se distribuirá en dos períodos:

1.º Desde la interposición, hasta la providencia poniendo de manifiesto el extracto, el 70 por 100 de la cantidad total.

2.º Desde este proveído hasta la devolución del expediente, con testimonio de la sentencia firme a la Autoridad administrativa a la que corresponda, o su remisión al Tribunal Supremo, el 30 por 100.

Art. 51. En los recursos en los que no haya extracto, la percepción de derechos se realizará también en dos períodos:

1.º Desde la interposición, hasta la providencia declarando conclusa la discusión escrita, el 70 por 100.

2.º Desde este proveído a la devolución del expediente y testimonio de la sentencia firme a la Autoridad administrativa correspondiente, o su remisión al Tribunal Supremo, el 30 por 100.

Art. 52. En las incidencias o cuestiones incidentales, los derechos se harán efectivos: la mitad al incoarse, y la otra mitad, al resolverse definitivamente la cuestión.

Art. 53. Cuando se devuelvan los autos del Tribunal Supremo, una vez resuelta la apelación, se percibirá, por los trabajos inherentes al cumplimiento de la orden, la cantidad de 125 pesetas.

Art. 54. En todo lo que no se halle previsto en los presentes Aranceles se aplicarán, como normas supletorias, las disposiciones de los aprobados para los negocios civiles de las Audiencias Territoriales con rebaja del 50 por 100, conforme a lo prevenido en el párrafo final del artículo 214 del Reglamento de procedimiento contencioso-administrativo, de 22 de junio de 1894.

CAPITULO II

De los Oficiales

Art. 55. Los Oficiales de Sala del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo, percibirán sus derechos ajustándose, en cuanto sea posible, a los conceptos establecidos en los Aranceles aprobados para los Secretarios de dicho Tribunal, que les serán de aplicación con reducción de un 75 por 100 en las cantidades consignadas en los mismos.

Art. 56. En todo lo que no esté prevenido en los referidos Aranceles, les serán de aplicación, como norma supletoria, los aprobados para los Oficiales de Sala de las Audiencias Territoriales, con un límite de percepción del 50 por 100 de las cantidades en los mismos consignadas.

DISPOSICIONES GENERALES COMUNES A LOS SECRETARIOS Y OFICIALES DE SALA DE LAS AUDIENCIAS TERRITORIALES

Primera. La aplicación de este Arancel corresponde a los Secre-

tarios de Sala de las Audiencias Territoriales, conforme a lo que preceptúa el párrafo segundo del artículo 4.º de la Ley de 8 de junio de 1947 y artículo 55 del Decreto de 26 de diciembre del mismo año, y a los Oficiales de Sala, por los derechos que devenguen, a tenor de lo establecido en las disposiciones transitórias 9.ª, 10 y 14 del Decreto de 19 de noviembre de 1948.

Segunda. Las actuaciones comunes a dos o más partes litigantes personadas, serán cobradas una sola vez, distribuyendo su importe entre éstas.

Aunque fueran varios los litigantes, se considerará como una sola parte a los que se defiendan bajo una sola dirección y formulen sus pretensiones en un solo escrito.

Para los efectos de esta disposición, no se reputará como parte, en los asuntos civiles o contencioso-administrativos, al Fiscal o al Abogado del Estado, cuando intervengan en los asuntos por ministerio de la Ley.

Tercera. En el caso de que alguna de las partes se presonare después de que la otra u otras personadas hubieren satisfecho derechos comunes, deberá reintegrar a éstas de lo que por su cuenta hubieren anticipado.

Cuarta. Cuando en el curso de un litigio, los Secretarios u Oficiales de Sala que en él hubieran intervenido fueran sustituidos por otros, no podrán éstos percibir derecho alguno por razón de los trabajos que aquéllos hubieren practicado, aunque deban repetirlos para el buen desempeño de su cargo.

Quinta. Todos los escritos, testimonios y compulsas, providencias, autos y sentencias deberán contener, por lo menos, veinte líneas por página o folio en que se halle el sello del papel, y veinticuatro las demás. Cada línea tendrá trece sílabas; pero podrán compensarse las diferencias dentro de cada pliego.

En todos los pliegos impresos o escritos a máquina, cada uno de los folios se computará como tres.

Sexta. No devengarán derechos más actos o diligencias que los que directa y claramente se expresan en este Arancel.

Séptima. Cuando hubiere razón para dudar si, por un acto o diligencia comprendido en este Arancel, se deben mayores o menores derechos, la duda se resolverá en el sentido más favorable al litigante que ha pagado.

Octava. Los derechos arancelarios se percibirán por períodos, considerándose totalmente devengados desde el momento de su iniciación.

Novena. En las cuentas o minutas que formulen los Secretarios y los Oficiales de Sala para hacer efectivos sus derechos, se expresará el artículo del Arancel aplicable a cada una de las partidas. La omisión de este requisito será causa suficiente para negar el pago hasta que el defecto se subsane.

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA